0 0249477

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SRES.:
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

Núm. de Registro: 2259/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña María del Rosario Rodríguez Sanz.

SOBRE: Auto de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 30 de octubre de 1989, confirmatorio de otros anteriores, decretando el sobreseimiento provisional de las actuaciones en diligencias previas 2354/88 del Juzgado de Instrucción nº 10 de los de Sevilla.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña María del Rosario Rodríguez Sanz.

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de noviembre de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por el que doña María del Rosario Rodríguez Sanz recurría en amparo el Auto de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 30 de octubre de 1989, así como los anteriores Autos por él confirmados, en virtud de los cuales se había procedido al sobreseimiento provisional de las actuaciones en las diligencias previas núm. 2354/88 del Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Sevilla.

Solicitó, asimismo, el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. Tras la observancia de los trámites correspondientes, y una vez acordada la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, con fecha 2 de marzo de 1990 don Angel Luis Rodríguez Luzón, Procurador de los Tribunales, asistido del Abogado don Tomás Otero Tomé, formalizó la demanda de amparo.

A) Los hechos de los que trae causa dicha demanda pueden resumirse de la siguiente forma:

a) El marido de la solicitante de amparo ingresó en la Clínica Santa Isabel de Sevilla a las cinco de la tarde del día 10 de julio de 1988 y falleció el día 16 del mismo mes. Durante el tiempo que permaneció ingresado estuvo 52 horas sin ninguna asistencia médica y 76 horas sin la asistencia del Dr. Santacruz, que era el médico encargado de atenderle.

b) Como consecuencia de tales hechos, se incoaron diligencias previas por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Sevilla. Las mismas dieron lugar a que por Auto del referido Juzgado de 27 de marzo de 1989 se decretase el sobreseimiento provisional de las actuaciones. Sobreseimiento confirmado por posteriores Autos y entre ellos, finalmente, por el de 2 de octubre de 1989 de la Audiencia Provincial que desestima recurso de súplica interpuesto contra anterior Auto de 25 de julio del mismo año.

B) Se invocan como vulnerados por dichas resoluciones judiciales los artículos 15 y 24 de la Constitución.

La invocación del derecho a la vida (artículo 15 de la Constitución) se fundamenta en que el marido de la solicitante de amparo no fue debidamente atendido, habiendo vulnerado la Audiencia Provincial de Sevilla el artículo 565 del Código Penal al dictar el sobreseimiento de las actuaciones.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Y en cuanto a la infracción del artículo 24.1 de la Constitución, se señala que es debida a que el referido sobreseimiento provisional ha colocado a la solicitante de amparo en situación de indefensión al no aplicarse -una vez más- el artículo 565 del Código Penal a un caso de imprudencia profesional.

C) Se suplica de este Tribunal dicte sentencia por la que, revocando los Autos impugnados, se restablezcan los derechos de la recurrente vulnerados.

3. Por providencia de 4 de junio de 1990, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó poner de manifiesto a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.1.c) de la LOTC, otorgándoles un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertienentes, debiendo, asimismo, la parte demandante aportar copia de las resoluciones del Juzgado de Instrucción y del Auto de la Audiencia Provincial de 25 de julio de 1989 y de los recursos interpuestos contra dichas resoluciones.

4. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de junio de 1990, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso en aplicación del art. 50.1.c) de la LOTC.

Tras observar la posible concurrencia de la causa de inadmisión por extemporaneidad de la demanda, dada la indebida utilización de los recursos utilizables dentro de la vía judicial previa -en cuanto que no cabe recurso de súplica contra el que resuelve otro de apelación (entre otros muchos, Auto 198/89, de 17 de abril)-, alega el Fiscal que la motivación del Auto de archivo, por no ser los hechos constitutivos de delito, es suficiente para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva, quedando exento el Juzgado de practicar nuevas diligencias. Por lo demás, la alegada vulneración del art. 15 CE tampoco puede prosperar a juicio del

—Papel de Oficio— UNE A-4

Fiscal, porque, caso de existir, no sería imputable a los órganos judiciales.

5. Acordada nueva designación de Procurador de oficio para la solicitante de amparo, por haber causado baja en el ejercicio de la profesión el anteriormente designado, con fecha 13 de julio tuvo entrada un escrito por el que la Procuradora doña Rosalía Rosique Samper puso de manifiesto que la demanda de amparo planteada se ajusta a lo dispuesto en el art. 49 de la LOTC, razón por la cual estima que el recurso no se encuentra incurso en ninguna causa de inadmisión.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El amparo que se solicita no presenta otro fundamento que la discrepancia que la recurrente mantiene respecto del Auto que decretó el sobreseimiento provisional de las actuaciones en las diligencias previas que se incoaron como consecuencia del fallecimiento de su esposo en una Clínica de la ciudad de Sevilla.

Esa discrepancia no se concreta en forma alguna en la demanda de amparo, si bien parece claro que fundamentalmente se debe al hecho de no haberse practicado por el Juzgado todas y cada una de las pruebas que fueron solicitadas, ya que así se desprende del fundamento jurídico 2º del Auto de la Audiencia de 30 de octubre de 1989, resolutorio del recurso de súplica, cuando afirma que "las razones que motivaron la súplica del auto dictado se basan en que no se practicaron todas las pruebas solicitadas...". La recurrente no ha aportado, como se le pidió, copia o traslado de los Autos del Juzgado acordando el sobreseimiento, ni tampoco del de la Audiencia confirmando esa decisión.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Sin embargo, como ya se razona en el referido Auto, el que no se practicaran todas las pruebas no significa que no se produjese actividad probatoria, la necesaria para justificar la decisión adoptada. En concreto, se afirma en el mismo fundamento jurídico 2º que "la Sala, con la prueba ya practicada, sin menoscabo de nuevas pruebas, estimó la no existencia de una posible conducta delictiva y ratificó el auto de sobreseimiento y archivo dictado por el Juez Instructor".

2. La motivación del Auto desestimatorio de la súplica es suficiente para estimar que se ha respetado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente; se remite en su fundamentación al anterior de 25 de julio que desestimó la apelación y confirmó el sobreseimiento provisional señalando, como acabamos de decir, que ya estimó entonces la no existencia de una posible conducta delictiva "resolución que mantiene al no existir razones en el presente recurso que la lleve a modificar dicho criterio...". El recurrente, pese a haber sido requerido al efecto, nada ha hecho para aportar dicho Auto anterior ni tampoco los del Juzgado y ni siquiera ha expresado argumento alguno en relación con sus fundamentos. Hay que concluir, pues, como alega el Fiscal, lo mismo que el Auto de este Tribunal de 6 de noviembre de 1989 (R.A. 917/89), o sea que, con independencia del tenor de los autos dictados por el Juzgado de Instrucción (no aportados, se repite, por la actora) el de la Audiencia constituye una resolución motivada y fundada en Derecho, no formulista ni arbitraria o irrazonable y satisface con ello el derecho a la tutela judicial efectiva; siendo improcedente que el criterio de aplicación de la legalidad ordinaria sustentado por los órganos judiciales sea sustituído por el del Tribunal Constitucional convirtiendo así el amparo en una revisión impropia de su específica naturaleza.

3. Es evidente, pues, que con la decisión impugnada ninguna vulneración del derecho fundamental a la no indefensión se ha producido, ya que, como ha establecido reiteradamente este Tribunal, en el marco del artículo 24.1 de la Constitución no

—Papel de Oficio— UNE A-4

existe un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merezcan los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (entre otras STC 148/1987, de 28 de septiembre, F.J. 2º); sin que, por otra parte, el derecho a valerse de los medios de prueba pertinentes (artículo 24.2 de la Constitución) implique que pueda exigirse del Juzgado de Instrucción la práctica de todos los que se propongan (por todas, STC 150/1988, de 15 de julio, F.J. 2º).

Y de la resolución recurrida en amparo se desprende (a falta de aportación de las anteriores), que existió actividad probatoria, y que la misma fué expresamente apreciada y valorada por el Juez y, más tarde, la de éste por la Audiencia, no estimándose por dichos órganos necesaria la práctica de todas las pruebas propuestas.

4. La invocación del artículo 15 de la Constitución, que sanciona el derecho a la vida, ninguna relación guarda con el sobreseimiento de las actuaciones acordado por el Juzgado Instructor, que es la decisión que se impugna. Por otra parte, la alegada vulneración del art. 35 no sería (caso de existir) imputable a los órganos judiciales y en su caso la actuación de estos en relación con los hechos sería la misma que se reprocha como infracción del art. 24.

5. Por último, procede recordar la doctrina según la cual, pese a la amplia dicción del art. 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el recurso de súplica en el mismo previsto en general contra los autos de los Tribunales de lo Criminal no procede respecto de aquéllos que resuelvan recursos en segunda instancia como es aquí el caso al haberse interpuesto frente al que decidió la apelación del de sobreseimiento. En tal caso, la interposición de un recurso improcedente vendría a constituir una ampliación del plazo para la presentación del amparo. En consecuencia, éste habría sido además interpuesto extemporáneamente.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso, por carecer la demanda de contenido constitucional (artículo 50.1.c) de la L.O.T.C.).

Madrid, uno de octubre de mil novecientos noventa.

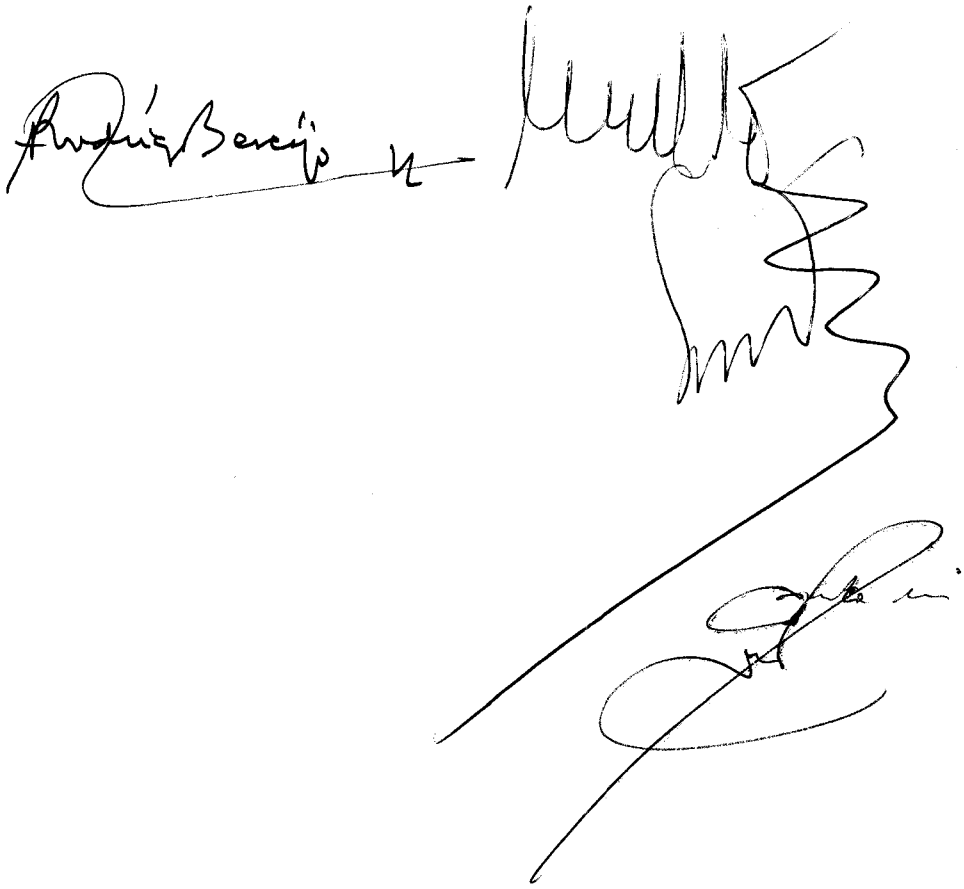

—Papel de Oficio— UNE A-4